Núm. 1850
Fecha 15 de octubre de 1974 2:45 P.M.

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Elena de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Río Piedras, Puerto Rico 00923

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 70

TERCERA REVISION (1974)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

PARCIALMENTE APROBADO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de las Actividades Misceláneas, según ésta se define a continuación:

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no fines o propósitos lucrativos:

A. De Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento

1. Estudios, laboratorios, talleres u oficinas para la producción o distribución de películas, noticieros u objetos semejantes.

2. Clubes, gimnasios, parques atléticos o deportivos, estadios, hipódromos, potreros, establos, galleras, boleras o cualesquiera establecimientos similares o análogos cuyos objetivos sean la práctica o la facilitación de lugar, instrumentos o medios para la ejecución de cualquier deporte, evento atlético o juego lícito.

3. Parques de diversión (tipo Coney Island), circos, ferias y otras actividades similares operados con propósitos recreativos o de entretenimiento.

B. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales Religiosos, Deportivos o Análogos:

Asociaciones, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, deportivos, fraternales, cívicos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos. Se excluyen al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a actividades religiosas o caritativas.

C. Instituciones Caritativas

Instituciones que (a) operen sin fines pecuniarios, (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

D. Hospederías

Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; y los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

E. Instituciones de Convalecencia y Establecimientos Dedicados al Cuidado de Adultos y Niños

Instituciones tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens", asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios, e instituciones de convalecencia que ofrezcan servicios que no sean los que generalmente se presten en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo haya empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de las Actividades Misceláneas.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo 1/

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diversas clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento	
1. Producción y Distribución de Películas	
Todos los Trabajadores	$ 2.15

1/ Véase llamadas en la página 10

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
2. Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico	
a) Hipódromos	
Guardianes de Seguridad	....
Todos los Demás Trabajadores	....
b) Agencias Hípicas	
Todos los Trabajadores	2.15
c) Establos	
Entrenadores	....
Galopadores	2.10
Cuadreros	2.00
Guardianes	2.15
Ayudantes de Cuadreros	....
Jauleros	1.50
Todos los Demás Trabajadores	....
d) Potreros	
Todos los Trabajadores	....
3. Clubes Deportivos	
a) Clubes Náuticos	
Todos los Trabajadores	....
b) Otros Clubes Deportivos	
Todos los Trabajadores	....
4. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
a) Galleras	
Todos los Trabajadores	2.10
b) Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
Todos los Trabajadores	2.00
B. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Profesionales, Caritativos, Deportivos, o Análogos	
1. Organizaciones Profesionales, Industriales, de Comerciantes, Agricultores y Oficios	
Todos los Trabajadores	2.40
2. Logias, Asociaciones Cívicas, Caritativas, Culturales y Otras Análogas	
a) Instituciones Caritativas	
1. Instituciones Caritativas Hospitalarias	
Todos los Trabajadores	....
2. Otras Instituciones Caritativas	
Todos los Trabajadores	1.50

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
b) Logias, Asociaciones Cívicas, Culturales y Otras Análogas	
Todos los Trabajadores	$ 2.40
3. Casinos, Clubes Sociales y Otros Análogos	
Empleados de Oficina	2.40
Todos los Demás Trabajadores	1.80
4. Sororidades y Fraternidades	
Empleados de Oficina	2.25
Empleados de Cocina, Comedor y Bar	1.90
Todos los Demás Trabajadores	1.80
5. Asociaciones e Instituciones Religiosas	
Empleados Laicos *	
Empleados de Oficina	2.25
Todos los Demás Trabajadores	2.00
6. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	....
7. Asociaciones Deportivas, Clubes de Pelota y Otras Actividades Análogas	
Todos los Trabajadores	2.15
8. Partidos Políticos y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	2.25
C- Hospederías	
Todos los Trabajadores	1.60
D- Cuidado de Niños	
Todos los Trabajadores	1.65
E- Cuidado de Adultos y Casas de Convalecencia	
a) Tecnólogos médicos, técnicos de laboratorio, enfermeras graduadas, enfermeras prácticas autorizadas, técnicos de rayos X, ayudantes de laboratorio, empleados diestros de artes y oficios y chóferes	2.00
b) Todos los Demás Trabajadores	1.75
F- Otras Actividades no Incluidas en las Demás Clasificaciones y Sub-clasificaciones que preceden	
Todos los Trabajadores	1.60

* Estos empleados no estarán cubiertos por el salario mínimo aquí estipulado cuando participen en ceremonias, liturgias o ritual religioso.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Producción y Distribución de Películas: Esta clasificación incluye estudios, laboratorios, talleres, oficinas o cualquier otro lugar necesario o incidental a la producción o distribución de todo tipo de películas u objetos similares.

Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico: Esta clasificación incluye todo tipo de empresa dedicada al desarrollo del deporte hípico, tales como hipódromos, establos, potreros, agencias hípicas y otras similares.

Clubes Deportivos: Esta clasificación incluye a empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares, instrumentos o medios para la ejecución de algún deporte. Incluye, entre otros, clubes de pesca, caza, tiro al blanco, yates, golf, automovilismo, dominó y otros similares.

Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento: Esta clasificación comprende a todas aquellas empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares o medios para la ejecución de cualquier deporte o de cualquier entretenimiento no incluido en las clasificaciones 1, 2 y 3 del Segmento A. Incluye parques de diversión (Tipo Coney Island), ferias, circos, boleras, autopistas, galleras, parques atléticos, estadios, empresas promotoras de boxeo y lucha libre, salones de bingo, balnearios, campos de veraneos, piscinas de natación, pistas de patinar, campos de equitación, gimnasios y otros similares.

Instituciones Caritativas: Esta subclasificación comprende a aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios; (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales; (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones; (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación, y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

Establos o Caballerizas· Esta subclasificación incluye estructuras de cualquier clase, dentro de los límites de un hipódromo, donde están localizadas una o más cuadras para el cuido y alojamiento de caballos de carrera.

Potreros· Esta subclasificación incluye a todos aquellos establecimientos que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuido de caballos para carreras o con otros fines deportivos.

Hospederías· Esta clasificación comprende a todos aquellos establecimientos que se dediquen a proveer con ánimo de lucro o sin él, alojamiento o dormitorio, con comidas o sin ellas, a huéspedes permanentes o transeúntes. Se entenderán incluidos en esta clasificación únicamente, aquellos establecimientos que dediquen a hospedería cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes· y aquellos que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.

Cuidado de Niños· Esta clasificación incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente al cuidado de niños menores de 18 años durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens".

Cuidado de Adultos· Esta clasificación incluye aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser auto-administrados. Están comprendidas en esta clasificación instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

Casas de Convalecencia· Esta clasificación incluye a instituciones que ofrezcan sus servicios a base de compensación con el propósito expreso o implícito de proveer acomodo y asistencia a personas que, por su estado de salud como las de convalecencia, enfermedades crónicas u otras análogas, requieran cuidado prolongado de enfermeras y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no sean los servicios que generalmente se prestan en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Artículo IV - Definición de las Ocupaciones de la Industria

Las clasificaciones ocupacionales del presente decreto mandatorio tendrán el significado que a continuación se dispone.

Empleados de Oficina: Comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores y otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registro o constancia; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público, verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; formar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá, además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas o profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Entrenador: Persona que se dedica a entrenar caballos de carrera siguiendo cierto plan adaptado a las peculiaridades de cada caballo, con el fin de mantenerlos en las mejores condiciones posibles y de familiarizarlos con todo el equipo utilizado en los hipódromos para las carreras. Supervisa la alimentación, ejercicios y cuido general del animal. Tiene a su cargo el personal necesario para operar un establo y la facultad de inscribir los caballos que han de participar en las carreras, así como también de seleccionar el jinete que ha de montarlos. Posee una licencia vigente de entrenador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Cuadrero: Persona que se dedica a cuidar los caballos mientras están en los establos. Entre sus labores están las siguientes: dar agua y comida a los animales, bañarlos, peinarlos y velar porque dichos animales estén saludables. En caso de enfermedad del animal, lo atiende siguiendo instrucciones del veterinario. Sustituye al entrenador en ausencia de éste. Supervisa la labor del personal bajo su cargo tales como los ayudantes de cuadreros y otros trabajadores. Posee una licencia vigente de cuadrero, expedida por la Administración Hípica de Puerto Rico.

Ayudante de Cuadrero. Persona que se dedica al cuido general de los caballos de carrera, limpia los arneses, pasea los caballos dentro del límite del Hipódromo y ejecuta cualquier otro trabajo similar en los establos. Posee una licencia vigente de ayudante de cuadrero, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico.

Galopador. Persona que con licencia vigente de traqueador, expedida por el Administrador Hípico de Puerto Rico, se dedica a domar potros y traquear caballos de carrera.

Artículos V - Vacaciones 1/

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas como sigue:

Clasificación	Días Laborables al Mes	Elegibilidad
A - Hipódromos, Galleras, Producción y Distribución de Películas, y Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	.....	.....
B- Instituciones Caritativas Hospitalarias	día y medio (1 1/2)	120 horas al mes
C- Establos, Potreros y Todas las Demás Actividades	un (1) día	120 horas al mes

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin, el patrono establecerá los turnos correspondientes disponiéndose que en casos meritorios, el patrono de acuerdo con el empleado puede otorgar una tercera (1/3) parte de las vacaciones acumuladas en forma no consecutiva sin afectar el derecho del empleado y la obligación del patrono respecto a la forma y manera que deben concederse y disfrutarse las vacaciones anuales. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse vacaciones durante más de un año, pero

1/ Véase llamada en la página 10

nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por diez y ocho (18) meses, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos diez y ocho (18) meses. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad 1/

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

A- Hipódromos, Galleras, Producción y Distribución de Películas; Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas

. . . . . .

B- Instituciones Caritativas Hospitalarias, Establos, Potreros y Todas las Demás Actividades

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo como sigue:

Clasificaciones	Días Laborables al Mes
1. Instituciones Caritativas Hospitalarias	Día y Cuarto (1 1/4)
2. Establos, Potreros y Todas las Demás Actividades	un (1) día

El empleado tendrá derecho a los días de licencia por enfermedad por cada mes en que por lo menos haya tenido ciento veinte (120) horas de labor.

1/ Véase llamada en la página 10

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 31 de julio de 1974.

Publicado el Aviso de Aprobación Parcial en el periódico El Mundo el jueves 8 de agosto de 1974.

Comenzará a regir el miércoles 23 de agosto de 1974.

1/ En la sesión del miércoles 31 de julio de 1974, la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria de las Actividades Misceláneas, las recomendaciones que aparecen en puntos suspensivos de los Artículos II - Salario Mínimo, IV - Vacaciones y VI - Licencia por Enfermedad del Proyecto de Decreto Parcialmente Aprobado.

Por lo tanto, las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 70 - Segunda Revisión (1970), aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas, en vigor desde el 5 de agosto de 1970 que no sean relativas a salario mínimo, definición de la industria, vacaciones y licencia por enfermedad aprobadas, continuan vigentes hasta tanto la Junta tome acción final sobre las recomendaciones que aparecen en puntos suspensivos.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la

industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Segunda Revisión (1970) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas vigente desde el 5 de agosto de 1970. Sin embargo, la definición que ahora se aprueba contiene dos cambios. El primero va dirigido con el propósito de excluir actividades que anteriormente estaban cubiertas por el decreto vigente y el segundo tiene la intención de facilitar la interpretación del decreto que eventualmente se apruebe para esta industria.

Es la intención de la Junta excluir de la definición las actividades llevadas a cabo por las cooperativas de crédito y de refacción agrícola. Dichas actividades fueron incorporadas a la definición de la Industria de Banca, Seguros y Finanzas según consta en el Acta Núm. 273 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico correspondiente a la sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1973. En dicha acta se hace constar que la intención de la Junta es que dichas actividades queden cubiertas nuevamente por el Decreto Mandatorio aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas. En este momento está ante la consideración de la Junta las recomendaciones del Comité que revisó dicha industria.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado, tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe-previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición (si las hubiere), dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

Organizaciones y Servicios Cubiertos

Las instituciones caritativas que contempla la definición son aquellas que: (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependen enteramente o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica.

Para que una institución pueda cualificar como caritativa tiene que cumplir concurrentemente con los cuatro requisitos establecidos en la definición.

Así por ejemplo podrá darse el caso de que una institución que ofrezca servicios de hospitalización no cualifique como caritativa por no reunir todos los requisitos especificados en la definición. En este caso específico esa institución estaría cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 41, aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios y no por el decreto aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Es la intención de la Junta que aquellas instituciones que no sean caritativas y se dediquen a cuidar niños o adultos o a ofrecer servicios a personas durante períodos de convalecencia queden cubiertas por la definición que ahora se aprueba. Este tipo de instituciones estaría cubierto por el Apartado E de la definición denominado "Instituciones de Convalecencia y Establecimientos Dedicados al Cuidado de Adultos y Niños."

Dentro de la frase "cuidado de niños" se incluye a aquellas instituciones que se dediquen al cuidado de niños menores de 18 años de edad durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries" y "prekindergartens".

Es la intención de la Junta, y así lo hace constar, que en el "cuidado de adultos" estén incluidos solamente aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años de edad servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona tales como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, al vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser autoadministrados. Están comprendidas aquí instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

La definición no incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente a proveer albergue mediante alquiler o renta de apartamientos a personas de edad avanzada. Este tipo de instituciones generalmente provee servicios religiosos, farmacias, máquinas de lavar operadas por monedas y otros servicios comunes para todos sus inquilinos, pero no ofrecen

servicios o ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas a sus inquilinos. Las actividades de estas instituciones están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Quinta Revisión (1970) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

La Junta desea establecer que las casas de convalecencia que contempla la definición son aquellas que ofrezcan sus servicios a base de compensación con el propósito expreso o implícito de proveer acomodo y asistencia a personas que, por su estado de salud como las de convalecencia, enfermedades crónicas u otras análogas, requieran cuidado prolongado de enfermeras y/o servicios relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no sean los servicios que generalmente se presten en los hospitales, clínicas y sanatorios.

La definición incluye, además a aquellas actividades relacionadas con los servicios recreativos o de entretenimiento y a las organizaciones operadas con propósitos sociales, fraternales, culturales, religiosas, deportivos o análogos.

La Junta ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios y organizaciones a incluirse en la definición y no limitada exclusivamente a las que específicamente se mencionan en la misma debido a la dificultad de enumerar a todos y cada uno de dichos servicios y organizaciones ya que con frecuencia surgen nuevos servicios y organizaciones distintos a los ya conocidos.

A manera de ilustración se indican, en adición a las ya mencionadas, algunas de las actividades que quedan cubiertas por la definición pero que no se enumeran expresamente en la misma: clubes de pesca, de caza, de tiro al blanco, de yates, de beisbol, de baloncesto, de tenis; promotores de deportes, campos de golf o de veraneo, piscinas de natación salones de billar, de patinar y de bingo autopistas; agencias hípicas y producciones de espectáculos artistivos que no sean presentados a través de la radio y de la televisión. Las producciones de espectáculos para radio y televisión así como la producción de doblajes de películas están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 73 - Segunda Revisión (1973) aplicable a la Industria de Comunicaciones.

La definición incluye además a las uniones obreras, organizaciones patronales, profesionales y de oficios y organizaciones sin fines de lucro que atiendan pacientes en sus hogares. Los teatros y cines y demás establecimientos o sitios en que se exhiben películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por artistas, músicos, o cantantes, que operan sin fines de lucro, están incluidos en la definición. Estos establecimientos normalmente son operados por instituciones religiosas, cívicas, culturales o caritativas con el propósito de obtener fondos para obras en beneficio de la comunidad. Dichos establecimientos están excluidos del Decreto Núm. 48 - Quinta Revisión (1971) aplicable a la Industria de Teatros y Cines.

En cuanto a las organizaciones religiosas se refiere, es la intención incluir únicamente al personal laico que no participe en el ceremonial o ritual religioso. Queda, por tanto, expresamente excluido, el personal cuyas funciones u ocupaciones están integradas o forman parte del ceremonial religioso. Así, no deben considerarse como empleados los sacristanes, monaguillos, miembros del coro y otros. Tampoco deben considerarse como empleados a los sacerdotes, ministros, monjas y miembros de órdenes religiosas aún cuando realicen labores culturales, sociales o de otra índole que no sean estrictamente religiosas, siempre que dichas labores formen parte de la misión o función desarrollada por la orden a que pertenezcan. Los empleados legos de organizaciones religiosas que desempeñen labores corrientes o rutinarias que no guarden una relación directa con el culto religioso como sucede con los conserjes, empleados de limpieza y mantenimiento, mensajeros, oficinistas y otros, están incluidos en la definición que ahora se aprueba. En el caso de aquel personal laico que participe en el ritual religioso, solamente le aplicaría durante el tiempo que dedique a otras actividades que no sean ceremonias o ritual religioso.

Los potreros a los cuales se refiere esta definición son los sitios que se dedican exclusiva o principalmente a la crianza o al cuido de caballos de carrera o con otros fines deportivos.

Hospederías

Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes y los que se

dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes están cubiertos por la definición que ahora se aprueba. Estos dos tipos de establecimientos están específicamente excluídos de la definición para la Industria Hotelera. En el primer grupo se incluyen aquellas pequeñas hospederías con acomodo para ocho huéspedes o menos. Dichas hospederías fueron excluídas de la Industria Hotelera ya que no están propiamente dedicados al negocio hotelero. Se incluyen, además, las casas de hospedaje donde por un precio módico encuentran alojamiento gentes de escasos recursos que a veces por no tener hogar propio hacen de ellas el sitio habitual donde van a dormir. Normalmente no se provee comida a los huéspedes en estas casas.

En el segundo grupo se incluyen los establecimientos dedicados principalmente al hospedaje de estudiantes. En este tipo de establecimientos quedan incluídos las casas de familia que se dedican a dar alojamiento y comida principalmente a estudiantes universitarios, o sea, las conocidas como "casas de pupilos."

En el caso de los servicios y organizaciones, la definición incluye tanto las actividades para el comercio local como para el comercio interestatal.

Por último, se desea consignar que, cuando en la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas se dice que "comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones", es la intención de la Junta incluir, no tan sólo las actividades mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario, relacionado o incidental con dichas actividades· esto es, deben considerarse incluídos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación, distribución o transportación o que lleven a cabo cualesquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Deben también considerarse incluídos dentro de la definición aquellos empleados que realicen labores en la operación de sitios de estacionamiento, cafeterías, restaurantes, bares, fuentes de soda, hoteles o residencias si dichas actividades se realizan por las mismas empresas, organizaciones o centros incluídos en la definición y son necesarios o incidentales o están relacionadas con su actividad principal.